

**Uno de los grandes desaciertos de la
Ley 1395 de 2010
Análisis de las excepciones frente a los requisitos
formales del título valor**

*One of the great failures of Act 1395 of 2010
Analysis of the exceptions to the formal
requirements of bonds*

Élver Rolando Ramírez Vargas*

Resumen

Mediante la Ley 1395 de 2010, entre otras cosas, se reforma el Código de Procedimiento Civil, incluyendo normas que apuntan hacia la efectividad y celeridad de la administración de justicia en Colombia. Sin embargo, el legislador incurre en algunas contradicciones, por eso el objeto del presente trabajo es hacer algunas consideraciones frente al trámite de las excepciones en los títulos valores y sus implicaciones.

Palabras clave

Ley 1395 de 2010, requisitos formales del título valor, título ejecutivo, excepciones, debido proceso.

* Abogado Universidad Santo Tomás, Tunja. Juez Civil Municipal De Tunja; Especialista en Derecho Comercial, Especialista en Derecho de Familia. Correo electrónico: roland7175@hotmail.com

Abstract

With Act 1395 of 2010, among other things, the Code of Civil Procedure was reformed, including rules that point to the effectiveness and speed of administration of justice in Colombia. However, the legislator incurs some contradictions therefore the object of this paper is to make some considerations against the processing of exceptions in bonds and their implications.

Key words

Act 1395 of 2010, formal requirements of bonds, enforcement title, exceptions, proper process.

Introducción

El objeto del presente artículo es analizar la interpretación y alcance del artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, la cual reformó partes del Código de Procedimiento Civil.

La existencia de una norma, a partir de la práctica legislativa contemporánea, debe tener una fundamentación constitucional, para poder aplicarla sin entrar en contravía con una norma superior o de igual categoría. Además, debe ser creada para beneficio de la sociedad, lo que implica que sea aceptada por todos y aplicada en un espacio real.

Así las cosas, entramos a analizar la aplicabilidad de una norma procesal que está en contravía de una norma sustancial, para lo cual recurrimos al artículo 228 de la Constitución Política, que nos indica, en el evento de conflicto de normas sustanciales con las procesales, que las normas sustanciales prevalecen sobre las normas procesales. Principio, sin duda, muy lógico, dado que el derecho procesal debe estar al servicio de la ley sustancial, para poder aplicarlo de manera efectiva.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-268 de 2010, hace un análisis sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en los siguientes términos:

Es decir, que las *normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por «*exceso ritual manifiesto*» cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (Cursivas fuera de texto).

De la misma manera, el artículo 4 del Código Procesal Civil señala que el objetivo principal del derecho procesal es:

(...) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que se surtan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia del 2 de febrero de 1995, en la cual se dijo:

(...) cuando el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que en las actuaciones de la administración de justicia «prevalecerá el derecho sustancial», está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses (...)

Fijémonos que el mismo Código de Procedimiento Civil determina que su objetivo principal, en últimas, es hacer cierto el derecho sustancial, para efectos de resolver los diferentes conflictos que se presentan entre los asociados, quedando incluida la Ley 1395, como norma procesal, en dicho contexto teleológico, y la interpretación que sobre la misma se haga, se ha de ajustar al marco legal y constitucional preexistente.

Una vez recordada brevemente la aplicabilidad de la ley sustancial frente a la procesal, entramos a mirar el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, por el cual se adicionó el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil en el inciso final, y que reza: «Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad».

Este artículo estima que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse o alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, lo que significa que no hay más oportunidades para discusión, por la misma limitante que impone la norma.

En el mismo sentido, se trae a colación el artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio, norma especial, de naturaleza sustancial, que determina las excepciones contra la acción cambiaria, como «Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente (...)».

Así pues, se observa que hay una contradicción entre las dos normas antes citadas, hasta tal punto que su redacción implicaría que el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, derogó o dejó sin efectos la norma especial del Código de Comercio ya enunciada, al decir que los requisitos formales del título ejecutivo *solo* podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, *sin que después admita controversia alguna*.

El legislador olvidó que para los títulos valores, la norma contempla un trámite predominante, motivo por el cual no podría aplicarse la norma procesal de manera exclusiva, ya que como lo indicó el precedente jurisprudencial, esta debe estar encaminada a la aplicación de la norma sustancial.

Bajo estos presupuestos, se puede decir que la intención del legislador fue darle más agilidad al proceso, dado que consideró inoficioso adelantar un proceso cuando el título carece de los requisitos formales, sin embargo, no podemos dejar de lado la norma especial que trata de los títulos valores, pues allí también está contemplado dentro del artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio que habla de la excepciones aplicables en la acción cambiaria.

En este sentido, podríamos pensar que la norma procesal en un momento dado se debería dejar de aplicar cuando el objeto de la litis sea un título valor frente al cual se pueden proponer las excepciones contempladas en el Código de Comercio, dada la regulación de tales efectos; lo que implica que será la excepción a la norma en comento.

Conclusión

Desde el punto de vista práctico, traída a la visión del juez, se podría interpretar el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, que sería norma aplicable en los dos casos, con la limitante de que si la irregularidad o vicio del título valor no se alega mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no quiere decir que posterior a esa oportunidad no se pueda hacer mediante las excepciones estipuladas en el artículo 784 del Código de Comercio, dada la naturaleza de norma sustancial.

Es importante recalcar que el legislador en este sentido olvidó que existen normas especiales, en donde es claro que título ejecutivo es el género y el título valor es la especie (regulado por el Código de Comercio), y no se puede desconocer un trámite predominante, ya que de ser así estaríamos violando el derecho de defensa, entendiendo que la norma aún se encuentra vigente.

Bajo estos argumentos se hace un llamado al legislador, para que en el futuro, al intentar realizar modificaciones normativas, tenga en cuenta que el derecho es un todo y por eso existen normas sustanciales que regulan situaciones similares que las procesales, pero al pretender legislar de manera apresurada puede llevar a incurrir en errores o en malas interpretaciones.

Lista de Referencias

Colombia. *Código de Comercio*. Artículo 784, numeral 4.

Colombia. *Código de Procedimiento Civil*. Artículo 497.

Colombia. *Constitución Política de 1991*. Artículo 228.

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-268 de 2010*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. *Ley 1395 de 2010*. Artículo 29.